



161

2012-770 Liquidación de Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se le informa al memorialista que no es procedente designar un nuevo partidador en el presente asunto, como quiera que de la terna designada ya hubo posesión e incluso el partidador presentó el trabajo de partición el que fue aprobado por el despacho mediante sentencia.

De acuerdo a lo manifestado en el memorial, se requiere al señor partidador para que proceda a efectuar la corrección solicitada.

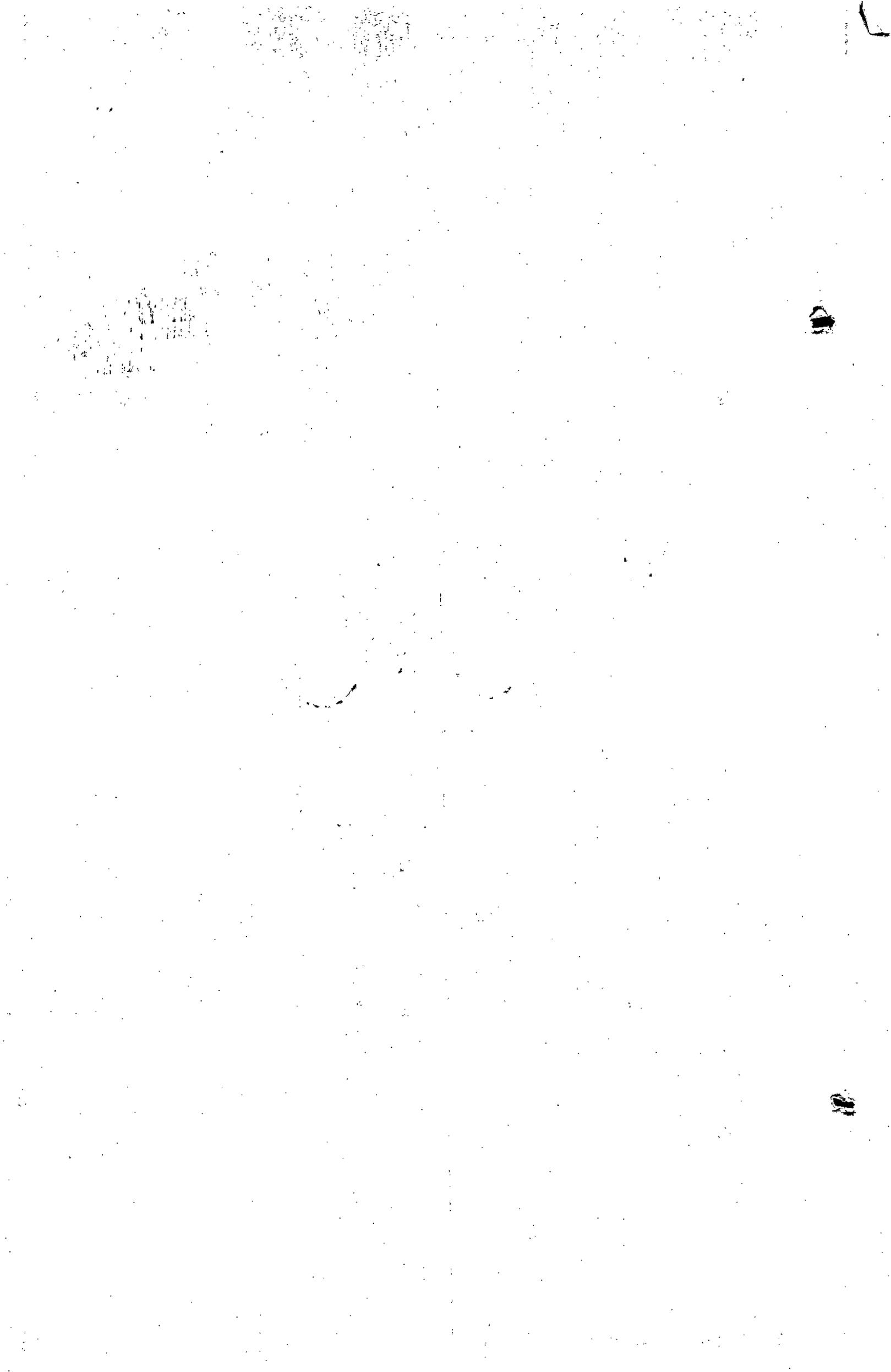
De otro lado, revisada la cartilla procesal, observa el juzgado que en una oportunidad el partidador realizó unas correcciones; por lo anterior, si a bien lo tiene, el abogado **PEDRO NEL OSPINA DEDERLE** identificado con T.P. N° 140.853 del C.S. de la J., y cédula de ciudadanía número 98.475.979, se le asigna cita para acudir al despacho y revisar el proceso el día 25 Marzo de 2021 a las 9:30 AM.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINGAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 41 fijados hoy 18/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
El secretario





VERO!
OFICIO
CARÁTULA

Rad. 2013-00931
EJECUTIVO

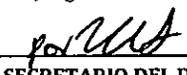
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Se accederá a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte ejecutante respecto de aquellos que se encuentran pendiente de pago hasta la fecha, en atención a la afirmación de la parte ejecutante de falta de pago de la cuota alimentaria de la menor alimentada.

Con todo, dado que el proceso finalizó por pago completo de la obligación mediante sentencia del 22 de noviembre de 2017 y que la medida cautelar establecida en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia se encuentra vencida, el despacho ORDENARÁ de oficio levantar la referida medida al pagador del ejecutado.

NOTIFÍQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. <u>42</u> fijado el día de hoy <u>10/03/21</u> en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO DEL DESPACHO</p>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er Piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Medellín, 17 de marzo de 2021
Oficio Nro. 184
Radicado: 2013-00931

Señores pagador
GRUPO INDUSTRIAL UMO
coord.nomina@uno.com.co
Guarne - Antioquia

Proceso judicial: Ejecutivo por alimentos
Demandante: **JULIETH ELIANA PABON DUQUE C.C. 43.274.616**
Demandados: **FERNANDO JAVIER GUERRA MEJIA C.C. 18.955.065**
Radicado: 05001-31-10-003-2013-00931-00

Me permito comunicarles que dentro del proceso *ejecutivo por alimentos* instaurado por la señora **JULIETH ELIANA PABON DUQUE C.C. 43.274.616**, en contra de **FERNANDO JAVIER GUERRA MEJIA C.C. 18.955.065**, mediante auto de la fecha se ordenó oficiarles a fin de que **LEVANTEN LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES.**

Dicha medida fue notificada a ustedes mediante oficio 931 del 22 de noviembre de 2017.

Sírvase proceder de conformidad,


GABRIEL JAIME ZUEUAGA PATIÑO
Secretario





99

2015-1389 Muerte Presunta por desaparecimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (diez) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los escritos allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 41 fijados hoy 18/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

[Handwritten signature]

El secretario

6/3/2021

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín - Outlook

91

Oficio 127 del 25/02/21. Rad. : 2015-1389

Luz Dary del Socorro Gallego Escobar <ldsocorro@registraduria.gov.co>

Vie 5/03/2021 4:26 PM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (15 KB)

Certificado estado cedula 98635007.pdf;

En atención al oficio del asunto se adjunta certificado del estado de la cédula (98.635.007).

Atentamente,



LUZ GALLEGO ESCOBAR

Profesional Especializado

telocorro@registraduria.gov.co

Coordinación Grupo Jurídico - Dirección Nacional de Identificación

Av. Calle 26 Nro. 51 50 piso 7 C.P. 111371

POX (+57) 1 2202800 Ext. 1214

Medellín Colombia



Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

Codigo de verificación

1032051620

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 98.635.007
Fecha de Expedición: 7 DE MAYO DE 1997
Lugar de Expedición: ITAGUI - ANTIOQUIA
A nombre de: JOSE NERIS HINESTROZA PALACIOS
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Abril de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 5 de marzo de 2021

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



Regional Noroccidente- Grupo regional de Patología, Antropología Forense e Identificación
Oficina de Identificación

Oficios 094-GRPF-DRNC-OI-2021

Medellín 9 de marzo de 2021

Señor
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
Medellín, Antioquia

Asunto: Respuesta oficio No.131

Cordial saludo. De acuerdo a su solicitud, le informo que una vez realizada la búsqueda en el aplicativo SIRDEC el resultado es negativo para:

- **JOSÉ NERIS INESTROZA PALACIOS**

Para buscar en otras bases de datos disponibles de esta oficina, se sugiere aportar fecha de desaparición.

Atentamente,

LIGIA VICTORIA ARANGO ALZATE
Profesional Especializado Forense
Firmado Electrónicamente

"Ciencia con sentido humanitario, um mejor país"

Teléfono 65 80-325, Correo electrónico medicinallegal.gov.co
Teléfono 4548230 extensión 313, Calle 112 Medellín Colombia
www.medicinallegal.gov.co

RESPUESTA A SU REQUERIMIENTO

Olmedo Morillo Guerrero <omguerrero@registraduria.gov.co>

Jue 11/03/2021 9:34 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

Certificado estado cedula JOSE NERIS HINESTROZA PALACIOS.pdf

Bogotá, D.C. marzo 12 de 2021.

Doctor

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

Correo electrónico: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín - Antioquia

Asunto: Certificado de Vigencia Cedula 98.635.007

Cordial saludo.

En atención al requerimiento la Coordinación del Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación le informa que consultado el Archivo Nacional de Identificación, se pudo establecer que el cupo numérico 98.635.007 perteneciente a JOSE NERIS HINESTROZA PALACIOS expedida el 07/05/1997 en Itagüí - Antioquia y se encuentra vigente sin novedad alguna.

Se anexa Certificación de Estado de Cedula.

Cordialmente.

OLMEDO MORILLO GUERRERO

Grupo Jurídico

Dirección Nacional de Identificación.

1. Anexo.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor

comunicarlo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.

95

Código de verificación

46271101712



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	98.635.007
Fecha de Expedición:	7 DE MAYO DE 1997
Lugar de Expedición:	ITAGUI - ANTIOQUIA
A nombre de:	JOSE NERIS HINESTROZA PALACIOS
Estado:	VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 09 de Abril de 2021

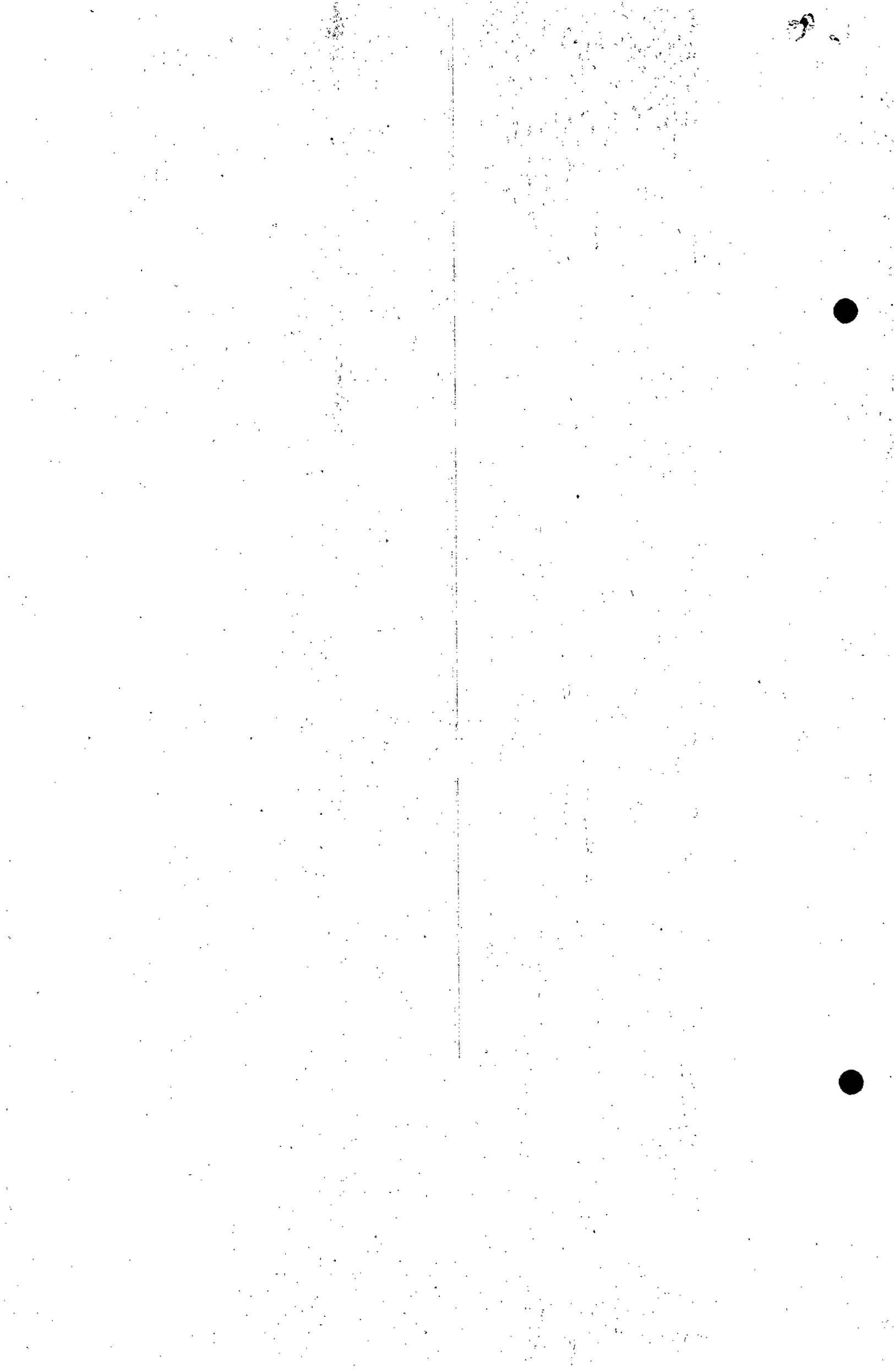
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 10 de marzo de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (46271-101712) en la pagina web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"



Radicado: 2015-1389 /Oficio No. 127 y 128

Sindy Carolina Rojas Colmeras <scrojas@registraduria.gov.co>

Mar 9/03/2021 8:49 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Vanesa Caterine Illidge Isaza <vcillidge@registraduria.gov.co>; Lisseth Casallas Hernandez <lcasallas@registraduria.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (793 KB)

oficios 2015-1389 (3).pdf; SIC- 028307-DCE-576-Traslado por competencia- Identificacion.pdf; SIC- 028307-DCE-575-Jose Neris Hinestrosa Palacios.pdf;

410

RDE - DCE - 575

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Señor:

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario -Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín -Antioquia

Asunto: Radicado: 2015-1389 /Oficio No. 127 y 128

Rad. Int: SIC -28307 y 28670/ 2021

Cordial Saludo,

Remito respuesta a su requerimiento con **RDE - DCE - 575**



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

SINDY CAROLINA ROJAS COLMENARES
Auxiliar Administrativo

scrojas@registraduria.gov.co

Dirección Censo Electoral

Av. Calle 26 # 51 – 50 C.P. 111321

PBX (+57) 2202880 Ext. 1304

Bogotá – Colombia

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

410

RDE - DCE - 575

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Señor:

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario -Juzgado Tercero de Familia de Oralidad

J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín -Antioquia

Asunto: Radicado: 2015-1389 /Oficio No. 127 y 128

Rad. Int: SIC -28307 y 28670/ 2021

Cordial Saludo,

En atención a los oficios del asunto, recibidos en esta Dirección el 05 de marzo de 2021, vía correo electrónico, en el cual solicita se informe si la cédula de ciudadanía No. 98.635.007 correspondiente al ciudadano **JOSÉ NERIS HINESTROZA PALACIOS**, se encuentra vigente en la actualidad y si se encuentra inhabilitado para ejercer el derecho al voto, de manera atenta me permito brindar respuesta en el marco de las competencias de esta Dirección así:

Una vez consultada y verificada la base de datos que reposa en esta Dirección se evidenció que el ciudadano José Neris Hinestroza Palacios identificado con cédula de ciudadanía 98.635.007, ingresó al Censo Electoral el 30 de junio de 1997 por expedición de su cédula, y se encuentra habilitado para sufragar en el Departamento de Antioquia, Municipio Itagüí, Zona 90, puesto 01 - POLIDEPORTIVO MUNICIPAL-Mesa 19.

Por otra parte, con relación a la vigencia de la cédula de ciudadanía del citado ciudadano, se informa que se corrió traslado por competencia a la Dirección Nacional de Identificación mediante oficio RDE - DCE -576, para lo cual adjunto copia de la remisión.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por
JOSE ANTONIO PARRA
FANDIÑO
Fecha: 2021.03.09 07:56:19
-05'00'

JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO

Director de Censo Electoral

Revisó: Vanesa Caterine Illidge Isaza.
Proyectó: Carolina Rojas Colmenares

Dirección de Censo Electoral

Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1304 – 1305 – CP 11321 – Bogotá - www.registraduria.gov.co

**LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI**



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

410

RDE - DCE - 576

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021

Ingeniero

DIDIER ALBERTO CHILITO VELASCO

Director Nacional de Identificación

dachilito@registraduria.gov.co

Registraduría Nacional del Estado Civil
Bogotá D.C.

ASUNTO: Solicitud - Traslado por competencia
RAD.INT: SIC -28307 y 28670/ 2021

Cordial Saludo.

Comedidamente y para los fines pertinentes, me permito dar traslado por competencia de la petición realizada por el secretario del Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín-Antioquia, en el cual solicita la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 98.635.007 correspondiente al señor José Neris Hinstroza Palacios.

Esta remisión se realiza de conformidad con lo señalado en el artículo 21 del CPACA y se pone en conocimiento del peticionario.

Cordialmente,

Firmado digitalmente por JOSE
ANTONIO PARRA FANDIÑO
Fecha: 2021.03.09 07:52:16
-05'00'

JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO
Director de Censo Electoral

Revisó: Vanesa Illidge Isaza
Proyectó: Carolina Rojas Colmenares

Registraduría Delegada en lo Electoral-Dirección de Censo Electoral
Av calle 26 N° 51-50 - teléfono 091 2202880 – Ext. 1304 – CP 11321 – Bogotá - www.registraduria.gov.co

LA REGISTRADURÍA
DEL SIGLO XXI



Radicado 05-001-31-10-003-2016-01222-00
Interlocutorio 015
Da por terminada por sustracción de materia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la curadora general legítima del interdicto ROBERTO LUIS OSSA PIZARRO manifestó que éste había fallecido el 22 de enero de 2021 y para soportar lo manifestado aporta el registro civil de defunción, se observa que no hay objeto continuar con el proceso de interdicción por discapacidad mental

En consecuencia y por sustracción de materia se dará por terminado el proceso de interdicción por discapacidad mental de ROBERTO LUIS OSSA PIZARRO

De conformidad con los artículos 103 y 104 de la Ley 1306 de 2009, se da traslado del informe de rendición de cuentas finales que administró la curadora, señora MAGNOLIA OSSA PIZARRO.

Se ordena retirar el proceso del archivo especial de interdicciones y pasarlo al archivo general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en			
ESTADO	No. 42	fijos	hoy
18/03/21		en la secretaría del Juzgado	
a las 8:00 a.m.			
			<i>[Signature]</i>
La secretaria			



2017-739 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

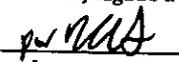
No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada, se le recuerda que para que el proceso termine por cancelación total de la obligación, deberá allegar al proceso liquidación del crédito actualizada tal y como lo ordena el artículo 446 del Código General Del Proceso.

De otro lado y frente al requerimiento de oficiar a la institución educativa Politécnico Jaime Isaza Cadavid, se le indica al profesional del derecho que no es procedente su solicitud, por cuanto este proceso cuenta con sentencia y dichos oficios no son necesarios en el caso que nos ocupan

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 42 fijados hoy 19/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

2018-421 UMH

No se tendrá como satisfactoria la diligencia de notificación personal realizada a la parte demandada, toda vez que la misma se trata de una citación para diligencia de notificación personal, actuación que no es procedente a la luz de lo normado en el Decreto 806 de 2020.

Se le hace saber al memorialista que a efectos de realizar una notificación válida, deberá remitir al demandado **formato de notificación personal** (no citación para notificación personal), que indique la clase de proceso, juzgado que lo tramita con su respectiva dirección electrónica, parte demandante, parte demandada, el término de traslado de la demanda, y la fecha en la cual comienza a correr el respectivo término. Lo anterior a efectos de evitar futuras nulidades procesales.

Junto con el respectivo formato, deberá arrimarse remitirse copia del auto admisorio de la demanda que se notifica.

Copia del formato de notificación deberá ser arrimada al despacho como archivo adjunto y los respectivos anexos.

Copia del formato de notificación y los respectivos anexos, deberán ser arrimadas al despacho como archivo adjunto.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. <u>42</u> fijados hoy <u>18/03/21</u>
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se allega y pone en conocimiento de las partes escrito contentivo de respuesta de oficio proveniente de **Migración Colombia**, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 42 fijados hoy 18/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



La secretaria



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20217020118891

Fecha: 2021-02-24

7020520 - GRUPO DE EXTRANJERIA REGIONAL ANTIOQUIA

Señor (a)
ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
Secretario
Juzgado Tercero de Familia de Oralidad
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono
Medellín

Asunto: Respuesta a oficio No 27 **Radicado:** 05001311000320180078200

Cordial Saludo,

En atención a solicitud radicada en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia -Regional Antioquia, me permito informar que consultada la base de datos Institucional PLATINUM por nombres y apellidos y número de documento de identificación aportado, se encontró que:

1. Por nombres el (la) señor (a) **LEON DARIO MUÑOZ HERNANDEZ**, documento de identidad N° **71778159**, Registra (60) sesenta Movimientos Migratorios de Colombia; la consulta se realizó hasta el 23 de febrero de 2021.

Decreto 1067 de 26 de Mayo de 2015: La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la constitución política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2.1.11.4.3. Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 53 del decreto 1743 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado de 01 de Julio de 2000, dentro del radicado 1.279. "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones"

Cordialmente,

GLORIA MARIA VIZCAINO GUEVARA
Coordinador Grupo de Extranjería - Regional Antioquia – Chocó
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Anexos: 03 planillas
Elaboró: ECCG



SC-CER574562



Dirección Regional: Antioquia Chocó Teléfono Regional: 3455500 gloria.vizcaino@migracioncolombia.gov.co
Calle 19 No. 80A-40 Barrio Belén La Nubia - Medellín - Antioquia - Colombia • Conmutador 3455500

@migracioncol • MigracionCol • migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

EDF .06 (v3)



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

RESPUESTA A SOLICITUD DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Fecha:23/02/2021

Que consultadas las entradas y salidas registradas en los Puestos de Control Migratorio habilitados en el territorio colombiano entre el 01/01/2016 y 23/02/2021, el(la) señor(a)LEON DARIO MUNOZ HERNANDEZ identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 71778159, nacido(a) el 21/02/1977, registra 60 movimiento(s) migratorio(s), especificados de la siguiente forma:

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	02/01/2016	E	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	27/01/2016	I	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	02/03/2016	E	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	08/03/2016	I	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	11/03/2016	E	MEDELLIN	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	19/03/2016	I	PANAMA	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	13/04/2016	E	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	19/04/2016	I	MADRID	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	24/06/2016	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	06/07/2016	I	PERU	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	20/08/2016	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	26/08/2016	I	LONDRES	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	29/08/2016	E	BARCELONA	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	06/09/2016	I	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	07/10/2016	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	14/10/2016	I	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	01/11/2016	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO



NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

MEF.04 (v3)

Página 1 de3

Elaboró:43920626



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nombre y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	08/1/2016	I	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	15/1/2016	E	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	28/1/2016	I	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	28/1/2016	E	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	05/01/2017	I	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	14/01/2017	E	FRANKFURT	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	21/01/2017	I	FRANKFURT	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	09/03/2017	E	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	23/03/2017	I	PERU	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	11/04/2017	E	MIAMI BEACH	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	22/04/2017	I	MIAMI	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	10/05/2017	E	MEDELLIN	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	21/05/2017	I	PERU	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	17/07/2017	E	MEDELLIN	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	24/07/2017	I	RIO DE JANEIRO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	22/08/2017	E	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	29/08/2017	I	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	19/10/2017	E	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	26/10/2017	I	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	04/12/2017	E	RIO DE JANEIRO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	12/12/2017	I	BOGOTÁ, D.C.	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	18/04/2018	E	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	24/04/2018	I	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	01/10/2018	E	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	09/10/2018	I	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	27/11/2018	E	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	03/12/2018	I	SAO PAULO	GEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO



NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Nombres y apellidos de viaje	Fecha de viaje	I/E	Destino o Procedencia	Tipo de documento de viaje	No. documento de viaje	Nacionalidad de viaje	Condición de viaje	PCM
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	19/12/2018	E	ORLANDO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	28/12/2018	I	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	28/02/2019	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	05/03/2019	I	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	10/07/2019	E	LIMA	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	17/07/2019	I	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	03/09/2019	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	10/09/2019	I	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	01/10/2019	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	08/10/2019	I	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	04/12/2019	E	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	09/12/2019	I	MIAMI	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOVA MEDELLIN
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	12/12/2019	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	18/12/2019	I	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	09/03/2020	E	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO
MUNOZ HERNANDEZ LEON DARIO	17/03/2020	I	SAO PAULO	CEDULA DE CIUDADANIA	71778159	COLOMBIA	SIN	AEROPUERTO EL DORADO

*** Fin de los registros ***

I/E: I=Inmigración (ingreso al país) o Emigración (salida del país); Condición de viaje: Visa o Permiso autorizado al momento del viaje; PCM: Puesto de Control Migratorio.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser utilizada únicamente dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter RESERVADA, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, artículo 2.2, 1.1, 4.3, Decreto del 1067 de 2015, así como el concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279. Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Responsable CFM - MEDELLIN

Centro de Contacto Ciudadano: (57-1) 6055-454 • Línea Nacional Gratuita 018000-510454
Correos de contacto: servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co • Portal Institucional: www.migracioncolombia.gov.co



NOTA: LA ADULTERACION DE ESTE DOCUMENTO ACARREARA LAS SANCIONES PENALES CORRESPONDIENTES.

MEF.04 (V3)

Página 3 de 3

Elaboró: 43920626

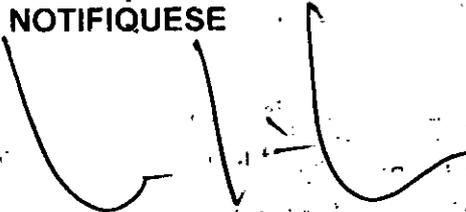


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 501 de la misma obra, para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la sociedad conyugal, se señala audiencia para el día 15 de juho de 2021 a las 10:00 AM.

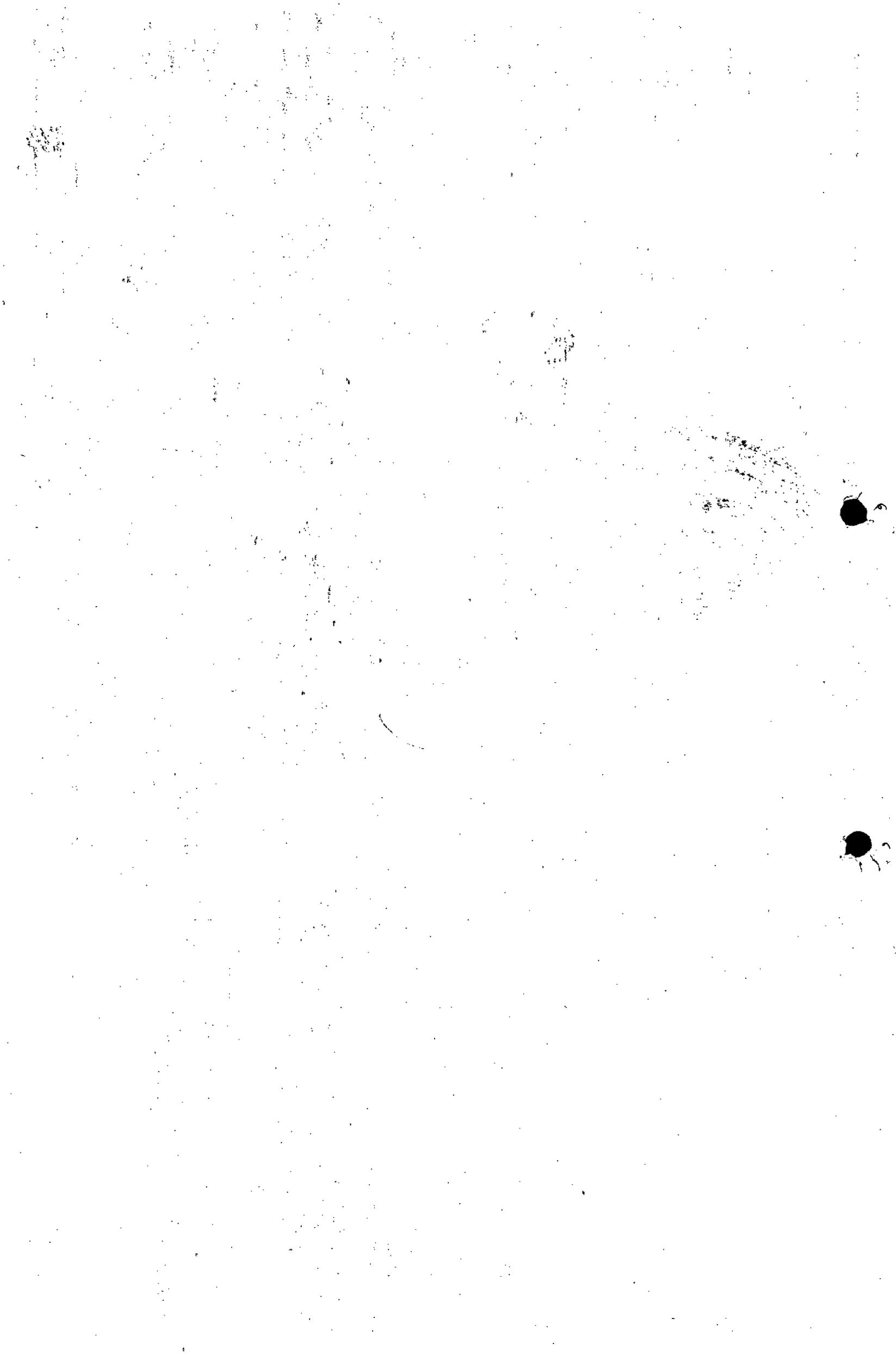
Se previene a los interesados para que den cumplimiento a lo indicado en el inciso 1º, numeral 1º, artículo 501 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 42 fijados hoy 18/03/2021
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.


La secretaria





152

2019-123 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno.

Como quiera que los extremos procesales en memorial que antecede, arrimaron al despacho documento mediante el cual realizaron transacción respecto a la forma en la cual se distribuirán los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal que se pretende liquidar; escrito con el que además solicitan al despacho decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Previo a realizar lo peticionado en el referido memorial, se requiere a los interesados para que se sirvan arrimar escritura pública mediante la cual se haya realizado la liquidación de la sociedad conyugal, o en su defecto, presentar el desistimiento conjunto de la demanda.

Para lo anterior se les concede el término de quince días contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>42</u> hoy a las 8:00 a. m.</p> <p>Medellín <u>18</u> de <u>Marzo</u> de 20<u>21</u></p> <p><u>Por VHA</u></p> <p>Secretaría</p>



Rad. 2019-00129
FILIACION

JUZGADO TECERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega al expediente los documentos arriados por el apoderado de la parte demandante y el oficio emitido por IDENTIGEN del 23 de febrero de 2021, este último que da cuenta nuevamente de la inasistencia del señor Luis Adolfo a la práctica de la prueba de ADN.

Ahora bien, avizora el despacho que en el auto admisorio se omitió ordenar la vinculación del señor LIBARDO ANTONIO VÁSQUEZ VILLA, por cuanto es el padre reconocido de conformidad con el registro civil de nacimiento de la demandante, LINA MARÍA VASQUEZ LONDOÑO. En consecuencia, previo a continuar con trámite legalmente establecido para el presente proceso, se ORDENA VINCULAR al señor LIBARDO ANTONIO VÁSQUEZ VILLA en calidad de INTERESADO.

Se ordena su notificación de conformidad con lo normado en los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 42 fijados hoy 10/03/21 de 2021 -
en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m


El secretario



103

2019-676 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se le hace saber al memorialista que los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, fueron remitidos por conducto del despacho.

Para revisar el expediente, se le asigna cita al señor **GIOVANNY ALBERTO GUTIERREZ RAMIREZ**, portador de la cédula número 98.648.527 para el día 26 de Marzo de 2021 a las 10:30 AM

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. 42 fijados hoy 18/03/21
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario



2020-242 Privación de Patria Potestad.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Surtido como se encuentra el emplazamiento del señor **MATHIU ROY LEBLANC**, sin que haya comparecido al proceso; se designa como Curador Ad Litem al abogado **JOHN JAIRO ZULUAGA CALLE**, quien se localiza en los teléfonos 3003290807 y 3017808389, correo electrónico jzuluagacalle@gmail.com, calle 51 N° 50-48 edificio el Dorado, Itagüí (Ant).

Se requiere a la parte demandante para que comunique el nombramiento.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d300846d6e0c6292c95f6239f5f54afecca1eeb95dcfe39445adb73961a4d48a

Documento generado en 17/03/2021 11:08:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

Medellín, 26 de enero del 2021

Doctor
OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez Tercero de Familia De Medellín -.
Palacio de Justicia
Carrera 52 No 42 – 73.
Medellín

Referencia : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante : JESSICA ALVAREZ VIANA – CC 1.152.434.129
Demandado : MATHIEU ROY LEBLANC –
Niña : MILA LEBLANC ALVAREZ
Radicado : **2020– 00242 – 00**

En calidad de agente del **MINISTERIO PUBLICO** adscrito al despacho a su cargo, en desarrollo de la función de intervención referida en el artículo 7 de la Ley 1306 de 2009, y Art. 277 de la C.P., y demás normas concordantes, me permito descorrer el traslado del auto admisorio de la demanda, en los siguientes términos:

Actuando a través de apoderado, la señora JESSICA ALVAREZ VIANA adelanta la presente acción tendiente a obtener la privación de la patria potestad que el padre tiene sobre la niña MILA LEBLANC ALVAREZ; demanda al señor MATHIEU ROY LEBLANC, padre de la niña para que sea privado de la Patria Potestad, por haber incurrido en la causal de abandono total. Causales consagradas en el art 315 del C.C. y demás disposiciones concordantes, manifestando que el padre de la niña, no se ha ocupado de su hija afectiva, ni económicamente, lo que lo hace quedar incurso en la causal de pérdida de la Patria Potestad.

La PATRIA POTESTAD, es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos menores, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.

La patria potestad “es la facultad que tienen los padres para representar a su hijo de familia, tanto procesal como extraprocesalmente, así como para administrar su patrimonio y gozar de los frutos que este produce.

El cuidado personal consiste en la función mediante la cual se tiene la atribución de criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mirada puesta en el hijo, para auto regular su comportamiento.

Todo lo anterior nos conduce en el análisis al ejercicio de un conjunto de actividades que necesariamente deben ejercer los padres y cuyas actividades son cotidianas y permanentes, toda vez que los niños y las niñas de manera gradual y permanente acceden al proceso de formación. **Las expresiones criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, son actuaciones que los padres deben ejercer de manera permanente y reiterada.**



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

¹ “...El artículo 44 de la Constitución consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y al Estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecución de tales objetivos.

La Corte ha señalado que la patria potestad es uno de los instrumentos a los que ha recurrido el Estado para garantizar el desarrollo armónico e integral del menor de edad. Esta institución -ha dicho la Corporación- encuentra fundamento en el inciso 8° del artículo 42 de la Carta, el cual le impone a la pareja el deber de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 del Código Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 “la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.

La Corte ha hecho precisiones en relación con esta institución, señalando que la misma “**hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo.**

Es, por ende, una institución jurídica creada no en favor de los padres sino en interés de los hijos no emancipados, para facilitar a los primeros la observancia adecuada de los deberes impuestos por el parentesco y la filiación. Así las cosas, “los derechos que componen la patria potestad no se han **otorgado a los padres en provecho personal, sino en el del interés superior del hijo menor**, facultades que están subordinadas a ciertas condiciones y tienen un fin determinado”. Desde este punto de vista la patria potestad se constituye en el instrumento adecuado para permitir el cumplimiento de las obligaciones de formación de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes, atribuidos en virtud de la relación parental, a la autoridad de los padres.

Como consecuencia de lo anterior, las facultades derivadas de la patria potestad no constituyen, en realidad, un derecho subjetivo en cabeza de los padres, sino que se trata de derechos concedidos a favor de los niños y niñas, razón por la cual su falta de ejercicio o su ejercicio inadecuado puede derivar en sanciones para el progenitor. Al respecto, la Corte ha precisado:

“... que la patria potestad es una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, pues es deber de los padres ejercerla, en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permita.”

De acuerdo con lo explicado en la sentencia C-145 de 2010, los derechos que reconoce la patria potestad a los padres, como instrumento para el adecuado cumplimiento de los deberes de crianza, educación y establecimiento, se reducen: **(i) al de representación legal del hijo menor, (ii) al de administración de**

¹ Sentencia de T. 266 de 2012, expediente T 3260964. Accionante: Lucero Guzmán Díaz, Vs. Juzgado 21 de Familia del Circuito de Bogotá



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

algunos bienes de éste, (iii) y al de usufructo de tales bienes. Sobre el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial, comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no solo ante los jueces, sino ante cualquier autoridad y ante particulares, en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones.

En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley, el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles (C.C., art. 291 y siguientes). Por expresa disposición legal, los rendimientos económicos que producen los bienes del hijo, y cuyo manejo corresponde a los padres a título de derecho de usufructo, constituyen uno de los medios con que éstos cuentan para atender sus obligaciones de crianza, lo cual descarta que los mismos puedan ser utilizados en beneficio exclusivo de los padres (C.C. art. 257).

De igual manera, los derechos sobre la persona del hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, a la crianza, a la formación, a la educación, a la asistencia y a la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste.

Como ya se mencionó, de acuerdo con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, los niños y niñas son considerados sujetos de especial protección, mandato que se manifiesta, entre otros aspectos, en el carácter fundamental, independiente y prevalente que se reconoce a sus derechos, buscando con ello asegurarles un proceso de formación y desarrollo integral, en condiciones óptimas y adecuadas. Al logro de tales objetivos, como directamente responsables, se vincula a los respectivos progenitores, a través de las figuras de la autoridad paterna y materna y del ejercicio de la patria potestad, institución esta última que, para tales efectos, se constituye en “un elemento material en las relaciones familiares en la medida que su ejercicio es garantía de la integración del hijo menor al núcleo familiar el cual debe brindarle cuidado, amor, educación, cultura y en general una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental”. No sobra recordar que la familia, como institución básica de la sociedad, juega un papel primordial en la protección del menor, al punto que constituye un derecho fundamental de los niños”.

Ahora bien, las situaciones de suspensión y terminación de la patria potestad, se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil. La patria potestad termina mediante pronunciamiento judicial, por las mismas causales previstas para que opere la emancipación (C.C. art. 315). Esto es:

- (i) por maltrato del hijo
- (ii) por haber abandonado al hijo**
- (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

(iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el artículo 119 de la Ley 1098 de 2006, les corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad.

En la sentencia C-997 de 2004, esta Corte, amparada en la previsión contenida en el inciso final del artículo 310 del Código Civil precisó que, en cualquier caso, la suspensión o terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los padres de los deberes que tienen para con los hijos, manteniéndose vigente la obligación de proveer alimentos en favor de ellos.

Para la Corte, el hecho de que el padre o la madre, o ambos, no ejerzan la patria potestad, no significa que se liberen de su condición de tal y, por tanto, del cumplimiento de sus deberes paterno filiales. En realidad, la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyecta concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. ***Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad.*** (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario reiterar que, de acuerdo con las disposiciones ya citadas del Código Civil, así como de la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyectan sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

En síntesis, cuando los padres descuidan el cumplimiento de los deberes que tienen para con los hijos, o no ejercen en forma adecuada las atribuciones legales que les han sido reconocidas para favorecer los intereses de los menores de edad, se exponen a ser despojados de las facultades derivadas de la patria potestad, sin perjuicio de que, en todo caso, se mantengan vigentes las obligaciones morales y pecuniarias que les corresponden como padres, surgidas de la relación natural que existe entre ellos, y que son ineludibles en su observancia. ***Es necesario recordar que el régimen de visitas pertenece a los deberes de crianza, cuidado personal y educación que no se extinguen con la pérdida de la patria potestad.*** (Resaltado fuera del texto original).

Así las cosas, es necesario reiterar que, de acuerdo con las disposiciones ya citadas del Código Civil, así como de la jurisprudencia de esta Corporación, los efectos de la pérdida o suspensión de la patria potestad se proyectan sobre las facultades de



PROCURADURIA 145 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES

representación legal, administración y usufructo, manteniéndose en cabeza de los padres los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

Por lo anterior deberá la parte accionante demostrar que se produjo el abandono a su hija y que la condena afecta la vida familiar y moral de su hija y tiene relación con ellos por parte de su padre MATHIEU ROY LEBLANC a fin de que el Juez proceda a determinar si estamos en presencia de las causales alegadas y tengan viabilidad las pretensiones incoadas.

Sin fijar posición definitiva respecto de la controversia de que se trata, por cuanto no se ha dado aún el debate probatorio, considero que es pertinente la acción a fin de garantizar los derechos fundamentales de los menores, y se establezca si la madre se encuentra en disposición de ejercer a cabalidad la representación de la menor MILA LEBLANC ALVAREZ.

Interrogatorio a la demandante y al demandado.

Atentamente,

FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL

Procurador 145 Judicial II para la Defensa de la Familia
Infancia, la Adolescencia y las Mujeres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

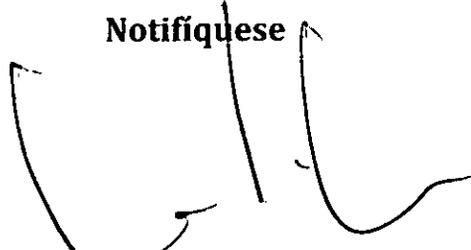
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

2019-480 cesacion

En vista de que ha sido imposible la notificación de la parte demandada, según lo manifestado por la curadora **ad-litem** y siguiendo la orden impartida por este fallador en audiencia del 03 de febrero de 2020, es menester de este juzgado fijar como nueva fecha de audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 21 DE MARZO de 2021 a las 10:30 AM, fecha en la cual deberán concurrir todas las partes personalmente o virtualmente rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese


OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD</p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>42</u> hoy a las 8:00 a. m. Medellín <u>18</u> de <u>NOVIEMBRE</u> de 2021 <u>PO [Signature]</u></p>
--

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.



28

2019-822 Cesación de Efectos Civiles

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	N° 130
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles
Demandante:	David Felipe Valencia Hernández
Demandada:	Dina Marcela Cano Londoño
Radicado:	05-001-31-10-003-2019-00822-00
Providencia:	Termina Desistimiento Tácito

El señor **David Felipe Valencia Hernández** por intermedio de apoderado judicial, propuso demanda para que se decretara la Cesación de Efectos Civiles del matrimonio católico que contrajo con la señora **Dina Marcela Cano Londoño**, la que fue admitida mediante auto del 18 de diciembre de 2019, notificado por anotación en cuadro de estados número 196 del mismo mes y año.

Por auto del pasado 27 de enero del año que avanza, se ordenó requerir a la parte interesada para que cumpliera con una carga de su exclusividad, como lo es, la de realizar las gestiones necesarias para remitir la citación para diligencia de notificación personal al demandado, para lo cual se le concedió el término de 30 días, sin que dentro del mismo, se efectuara diligencia que impulsara el proceso.

De acuerdo con el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso se configura el desistimiento tácito, bajo la siguiente preceptiva: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ---1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación...".

En el presente asunto, la parte demandante asumió una conducta contumaz frente al requerimiento realizado por el despacho; y por tanto, habrá de



emitirse la decisión que corresponde a un acto de esta naturaleza, es decir, se declarará terminado el proceso por la falta de interés de la demandante para continuar con la litis.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente al archivo definitivo, previa desanotación de su registro. No hay lugar a costas. Sin medidas cautelares para levantar.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos, con la anotación respectiva de que trata el Art. 317 del Código General del Proceso. En firme este auto procédase al archivo del expediente.

TERCERO.- Sin medidas cautelares para levantar. Sin costas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

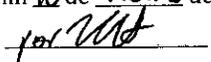
Juez

JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por Estados N° 42 hoy a

las 8:00 a. m.

Medellín 18 de Marzo de 2021


Secretario



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2021-37 sucesión

Proceso	SUCESIÓN
DEMANDANTE	ERIKA MARTINEZ VELASCO
CAUSANTE	RONALD ARIAS ARIAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-0037 -00
Procedencia	Reparto
Providencia	Interlocutorio No 129 de 2021
Decisión	Rechaza demanda

Procede el Despacho, encontrándose en la oportunidad procesal correspondiente, a resolver sobre la admisión o no de la demanda de sucesión donde fuera el causante, **RONALD ARIAS ARIAS** interpuesta por **ERIKA MARTINEZ VELASCO**

Dado que del estudio de la demanda, se desprende que el ultimo domicilio del causante fue **Florida Valle Del Cauca.**”, el Despacho tendrá que rechazar el proceso por carecer de competencia para conocer del mismo y remitirla a la Oficina de Reparto del Juez de Familia correspondiente por las siguientes razones que a continuación se esbozan:

El artículo 28 del **Código General Del Proceso** , establece en su numeral 12, en las reglas generales de la competencia por el factor territorial, que: “...Art. 22.- La competencia territorial se determina por las siguientes reglas... 12. En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del difunto en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios...” .. Si el rechazo se debe por falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción...”.



Así las cosas entendido el sentido de los artículos y analizando lo expresado por los demandantes a través de su apoderada judicial, se tendrá que concluir que, si el ultimo domicilio del causante era el municipio de florida (valle) y solo denuncian este como único, la demanda debió haberse interpuesto en en la Ciudad De Cali Valle Del Cauca En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, el proceso sucesoral instaurado por, **ERIKA MARTIENEZ VELASCO** donde fuera causante **RONALD ARIAS ARIAS** la fallecido el día 12 de noviembre de 2015, en la ciudad de Florida Valle Del Cauca

SEGUNDO: Remitir inmediatamente al Juzgados de familia de Cali Valle Del Cauca - Oficina de Reparto, el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado
en
ESTADO No. ___ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria



Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67925e3ac08524e4821011a8779793a7a2a0d3aa541f211a23a5481359b2725
6**

Documento generado en 17/03/2021 11:05:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, 17 Diecisiete De Marzo De Dos Mil Veintiuno 2021

2021-0045 LIQUIDACION SOCIEDADCONYUGAL

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	JOHN JAIRO ESTRADA ALVAREZ
Demandada	LUZ MARY BEDOYA MARIN
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-045-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Aportará el mandato original otorgado por la actora para iniciar la presente acción e indicando para que tipo de proceso lo pretende, teniendo en cuenta que no es claro para el despacho.
2. Se denominará en debida forma la demanda que se pretende adelantar, la cual corresponde a liquidación de sociedad conyugal, y no, a cancelación y liquidación de sociedad conyugal
3. Aportará el registro civil de matrimonio con la anotación de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.
4. Efectuará el respectivo inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal, y una relación y avalúo de los pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso.
5. Indicará específicamente que es lo que se pretende en el presente proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso



6. Aclarará los hechos primero y segundo de la demanda, en cuanto a la fecha de la sentencia que disolvió la sociedad conyugal.
7. dará cumplimiento a lo estipulado en el decreto 806 de 2021 artículos 4.5

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 03 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 2021 ___ _____ Secretaria</p>

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0c0d1eae7cc8d1a6f9cb2ec001970ba08e813229262ff14884f0f7fe52cbb18

Documento generado en 17/03/2021 11:06:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio
Demandante	Alexandra María Uribe Sánchez
Demandado	Alejandro Hoyos Henao
Radicado	05001-31-10-003-2021-00052-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Tema	Liquidación Sociedad Patrimonial
Decisión	Inadmite demanda

Procede este despacho a **INADMITIR** la demanda promovida por la señora **ALEXANDRA MARÍA URIBE SÁNCHEZ** en contra del señor **ALEJANDRO HOYOS HENAO**, para que en el término de cinco (5) días se atienda el siguiente requisito, so pena de rechazo:

De conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá enviarse el poder a la apoderada en el cuerpo del mensaje de datos con el fin de verificar el contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO DEL DESPACHO

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3faf152e2c79eba1523bd87be1e667e71a93822384b22f7162065a0c81f0cd8c

Documento generado en 17/03/2021 11:01:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión
Demandante	Martha Inés Quintero y otros
Demandado	Roberto Quintero (causante)
Radicado	05001-31-10-003-2021-00065-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio No. 128
Decisión	Rechaza por competencia

Procede este despacho a **RECHAZAR** la demanda promovida por la señora **MARTHA INÉS QUINTERO Y OTROS** mediante apoderada judicial con el fin de desatar la apertura del proceso de sucesión del causante **ROBERTO QUINTERO**, por las siguientes razones:

En el escrito de demanda se estima la cuantía del proceso en la suma de treinta y ocho millones de pesos m/1 (\$38.000.000.00 COP), suma que de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso se corresponde a los procesos de menor cuantía.

Por su parte, dispone el artículo 18, numeral 4 del Código General del Proceso lo siguiente:

ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: (...) 4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (...).

En estos términos, por cuanto no se cumplen los criterios de competencia establecidos en el Código General del Proceso para el trámite del presente proceso ante esta sede judicial, se rechaza el mismo y, en consecuencia, ordenará su remisión a la dependencia judicial estimada competente.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Medellín (Antioquia), para que la misma sea sorteada a los Juzgados Civiles Municipales de la referida ciudad.



NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No. ____
fijado el día de hoy _____ en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO DEL DESPACHO

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

793bca4b730e4f49894a79d06e290334c433cd21f3553ee65def22afa1a2593d

Documento generado en 17/03/2021 11:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración UMH
Demandante	Deisy Yeraldín García Zapata
Demandado	Roberto Antonio Muñoz Arcila
Radicado	05001-31-10-003-2021-00071-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite demanda

Procede este despacho a **INADMITIR** la demanda promovida por la señora **DEISY YERALDÍN GARCÍA ZAPATA** en contra del señor **ROBERTO ANTONIO MUÑOZ ARCILA**, para que en el término de cinco (5) días se atiendan los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- Deberá conferirse poder especial exclusivo para el asunto judicial específico, sea en los términos del artículo 74 del CGP o 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido que especifique con suma claridad las circunstancias de *modo, tiempo y lugar* como se desarrolló la aducida unión marital de hecho.
- Se dará estricto cumplimiento al artículo 212 del CGP, respecto de los que se pretenden llamar como testigos en el presente asunto.
- Deberá adecuar el acápite segundo en el sentido de que se precise si la “acumulación de demanda” se refiere a la acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 88 del CGP. Con todo, se advierte que, de acuerdo con las pretensiones del libelo demandatorio, no es posible tramitar en el presente proceso la liquidación de la unión marital de hecho hasta que, si fuese el caso, sea declarada la misma y la disolución de la sociedad patrimonial.
- Se deberá aclarar la pretensión “consecuencial” 1ra en el sentido de indicar la norma jurídica que pretende aplicar por cuanto no es clara la misma.
- Deberá allegar constancia de la remisión física de la presente demanda a la dirección del demandado de conformidad con lo



establecido en el el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

- De conformidad con la misma disposición normativa, deberá allegarse constancia de envío del escrito de subsanación que atienda la presente inadmisión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CERTIFICO. Que el AUTO anterior fue notificado en ESTADO No.____ fijado el día de hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIO DEL DESPACHO

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fee568fed4265f1832e935bbbf07a9d4daeba03f945ae1d714d2416386b61fa9

Documento generado en 17/03/2021 11:02:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado	05-001-31-10-003-2021-00092-00
Proceso:	verbal sumario -regulación de visitas
Demandante	OMAR ANDRE ´S TORRES SERNA
Demandada	MARÍA JULIETH VALENCIA RAMÍREZ
Menores	SOFÍA Y EMILIANO TORRES VALENCIA
Providencia	Inadmite

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de régimen de visitas que propone OMAR ANDRE ´S TORRES SERNA en contra de MARÍA JULIETH VALENCIA RAMÍREZ en interés de SOFÍA Y EMILIANO TORRES VALENCIA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane el siguiente requisito:

A la parte demandada se deberá notificar conforme lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 8º y el inciso 4º, del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d944e06da5fcbaf30fc1338882251b6ef1891d541e7788c62140607c730a2d3
Documento generado en 17/03/2021 11:07:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>